



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2016

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SOTEAPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jaime Tolentino Cruz, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Soteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	65262

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintinueve de noviembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis

Visto el escrito de demanda y anexos del Síndico del Municipio de Soteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Gobernador y el Secretario de Finanzas y Planeación, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- La norma general o acto cuya invalidez se (sic) demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

a) Las entregas retrasadas por parte del demandado, de las participaciones Federales que le corresponden al Municipio actor, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis del FISMDF, hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan generando hasta que se entreguen puntualmente las mismas, estas se detallarán en la subsecuente relación detallada de hechos.

b) La omisión del demandado de regularizar las entregas de las participaciones federales que le corresponden al Municipio actor, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

c) La omisión del demandado de resarcirle económicamente al Municipio actor las participaciones federales y como consecuencia de lo anterior los intereses devengados, con motivo del retraso de la entrega de las participaciones federales comprendidas a partir de los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis del FISMDF hasta la fecha de presentación de demanda, conforme a lo previsto por los artículos 6°, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 de la Ley Número 251, el pago de intereses correspondiente.

(...)

VI.- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande:

(...)

III. Las cantidades que se adeudan de acuerdo a cada programa y las fechas en que debieron ser depositadas las participaciones que legítimamente le corresponden al H. Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz, son las

que de manera desglosada se señalan en el siguiente recuadro:

CONCEPTO	PERÍODO AL QUE CORRESPONDE	FECHA EN QUE DEBIÓ HABERSE RECIBIDO EL DEPÓSITO	IMPORTE
FISM-DF	AGO 2016	31/08/2016	\$5'928,808.00
FISM-DF	SEP 2016	30/09/2016	\$5'928,808.00
FISM-DF	OCT 2016	31/10/2016	\$5'928,811.00
CANTIDAD ADEUDADA	TOTAL		\$17'786,427.00

(...) es así que hasta este momento la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (SEFIPLAN) adeuda al Municipio de Sotepan la cantidad de \$17'786,427.00 (DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.). Las anteriores cantidades mencionadas no han sido cubiertas a pesar de que la Federación se ha encargado de sufragar los porcentajes correspondientes al Municipio actor."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴, y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia,

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

⁵**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Municipio actor designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II⁹, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero no al Secretario de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, ya que se trata de una dependencia subordinada a dicho poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"¹⁰.

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia se ordena emplazar a la autoridad demandada con copias simples de la demanda y sus anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁰Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.

¹¹Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

Por otro lado, con fundamento en el artículo 10, fracción III¹², de la ley reglamentaria de la materia, **se tienen como terceros interesados** en esta controversia constitucional al **Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** y al **Poder Ejecutivo Federal**; en consecuencia, déseles vista con copias del escrito de demanda y sus anexos, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtan efectos las notificaciones de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Además, **se requiere** a la autoridad demandada, **Poder Ejecutivo** y a la tercero interesada, **Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”** ¹³.

En otro orden de ideas, y a efecto de integrar debidamente este expediente, **se requiere al Poder Ejecutivo estatal demandado y a los poderes Legislativo del Estado y Ejecutivo Federal, terceros interesados**, para que, respectivamente, al dar contestación a la demanda y desahogar la vista ordenada en el presente proveído, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que de no cumplir con lo requerido, se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35¹⁴ de la mencionada ley y 59, fracción I¹⁵, del invocado Código Federal, así como en la tesis de rubro

¹²Artículo 10. (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

¹³Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

¹⁴Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”¹⁶.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹⁷, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista al Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la **solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo** con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, en términos del artículo 287¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **181/2016**, promovida por el Municipio de Soteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste

SRB/ATM. 2

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁵Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁶Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

¹⁷Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República.

¹⁸Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.